

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por GARCÍA RAMÍREZ FLORENTINO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"1. LISTADO DE BENEFICIARIOS DE LAS DESPENSAS PROPORCIONADAS POR ESE AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS, POR COMUNIDAD, NÚMERO DE DESPENSAS ENTREGADAS Y FECHAS DE ENTREGA, DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA DETERMINAR A LOS BENEFICIARIOS.

2. COSTO DE LAS DESPENSAS ENTREGADAS, NOMBRE DEL PROVEEDOR, Y SI EN SU CASO SE REALIZÓ LICITACIÓN, CONVOCATORIA, PARTICIPANTES Y RESULTADO, ASÍ COMO CHEQUE(S) CON QUE SE PAGARON.

3. EL CALENDARIO Y HORARIO DE ENTREGA DE DESPENSAS, POR COMUNIDAD, Y LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES TRÁTESE DEL AYUNTAMIENTO O DEL DIF MUNICIPAL " (SIC) "

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00076/TEXCOCO/IP/A/2009.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Simples (con costo).

EXPEDIENTE: 01720/ITA/PEM/IR/PR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

AL C. ALBERTO MARTÍNEZ MIRALDO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.
ATN. CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

El suscrito [REDACTED] con domicilio para oír y recibir en esta Ciudad de Texcoco, Mex., por mi propio derecho ante Usted con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 71, fracción IV, 72, 73, 77 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y el Reglamento del Municipio, vengo a formular por conducto de la Unidad de Información a su cargo, **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la emisión de respuesta en consecuencia requerida desfavorable a la solicitud de información pública, la cual a la fecha no ha sido otorgada en cumplimiento de los artículos 49 y 51 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, adjunto copia de la solicitud de información pública dirigida a esta Autoridad por conducto a la Unidad de Información, recibida con número de folio 2724 la fecha 2 de mayo de 2009.

En tales condiciones, solicito se tramite el expediente original en el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el caso de ser el caso que contiene los motivos de la inconformidad y que se señale:

Por lo expuesto, fundado:

Se pide al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO, MEX., AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, MEX. Y AL CONSEJO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, atenciosamente pida se:

- PRIMERO.- Tener por interpuesta en tiempo y forma, por conducto de esta Unidad de Información, la **RECURSO DE REVISIÓN** solicitado.
- SEGUNDO.- Tener por exhibido el original que acompaña a su favor y copias correspondientes de los expedientes que se exhiben que contienen los motivos de la inconformidad.
- TERCERO.- Ordenar se revise el recurso de revisión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de que no se ha proporcionado la información pública solicitada.
- CUARTO.- Dado que este momento tener por autorizada recibir, como al caso de la información pública para proporcionar de **SANTO DOMINGO JIMÉNEZ**, al Lic. **JUAN CARLOS**.

PROTESTO LO NECESARIO.
Texcoco, México, 15 de mayo de 2009.

[Signature]
RICARDO GARCÍA JIMÉNEZ

RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abogar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo se rindió en los siguientes términos:

"El ciudadano [REDACTED] argumenta que falta respuesta a su solicitud, sin embargo anexo la respuesta que se le dio a su petición, también anexo la razón de notificación, en donde se puede apreciar que la ciudadana Laura Lucía Marcos Castilla recibió la solicitud de prórroga, sin embargo, en ese momento no interpuso el recurso de revisión, por lo que los plazos de vencimiento a la fecha estarían fuera de lo que marca la ley de transparencia. Por todo lo anterior, no argumenta que la información no sea la adecuada, sino que no se entregó la información. Por todo lo anterior, solicito la no procedencia del recurso de revisión."

Así mismo se adjuntaron tres archivos con el siguiente contenido:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C00076TEXCOCO0210102420001703.JPG

AYUNTAMIENTO
TEXCOCO
2006-2009

Mr. Gobierno Amigo

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO

Texcoco de Mora, a 27 de Abril de 2009
Oficio 1.220UY64/2009

S. FLORENTINO GARCIA RAMIREZ,
Presidente

Edificada Ciudadana [REDACTED]

Me refiero a su solicitud de información presentada en fecha 24 de Marzo de 2009, con número de referencia 1272 y mediante la cual solicita lo siguiente:

Lista de beneficiarios de las desamparadas por este Ayuntamiento a través de cualquier vía de atención y/o asistencia por comunidad, número de desamparadas entregadas y fecha de entrega, aliente la actual administración municipal, así como de procedimientos y resultados para determinar los beneficiarios.

Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida originalmente existe en este Ayuntamiento. En este sentido me permito hacer las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de Texcoco proporciona desamparadas sólo a través del Sistema DIF Municipal, ya que el mismo es la única dependiente facultada para llevar a cabo el programa.

Por lo que hace al patron de beneficiarios le informo que no es posible acceder a su totalidad, toda vez que la misma contiene datos personales.

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella en forma en los términos del propio ordenamiento.

Dicho listado de beneficiarios contiene en su texto, datos personales definidos por el artículo 2º fracción II de la LEFIAEM, considerados confidenciales conforme al artículo 26 fracción I de la misma ley, fundamentalmente datos tales como nombre, domicilio, condición económica y social, etc.

Reciba un cordial saludo.

27 de Abril de 2009

Comisionado Federico Guzmán Tamayo

Notario Público No. 110, Centro, Texcoco, México
Tel: 777 1594 953 0000

RECEBIDO

ANEXO DOS C00076TEXCOCO0210102420002338.JPG

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
2006-2009

Un Gobierno al Servicio

En este sentido, es obligación ineludible de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la publicación expresa de su difusión conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 26 fracción I, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, garantizando el anonimato y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Adicionalmente se menciona que si bien es claro que el artículo 12 fracción VIII establece la obligación de hacer pública la información valiosa y gratuita a espaldas de beneficiarios, el mismo numeral establece como caso de excepción el hecho de que la publicación de estos datos pueda producir discriminación, lo cual en el caso particular resulta aplicable toda vez que la población objetivo del programa es la población vulnerable con mujeres embarazadas, niñas, niñas adolescentes y niñas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas rurales y urbano marginadas.

Por otro lado, se cita que se refiere el número de pensiones entregadas de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que la información solicitada está disponible para ser consultada en la página de internet del Gobierno Municipal de Texcoco, en la que usted podrá acceder dentro del "informe de Gobierno del Presidente Municipal" en el apartado VII, hoja 103 a 110, disponible en http://www.texcoco.gob.mx/informe_gobierno_web.pdf.

Dentro del mismo informe de información pública es útil referir que a las direcciones electrónicas del Sistema de Información Federal como Estatal podrá encontrar las reglas de operación de los diversos programas de despensas que se manejan en el Municipio de Texcoco dentro de los cuales se establece con toda claridad tanto la población beneficiaria como los procedimientos y requisitos que toda persona debe cumplir para poder ser inscrita en dicho programa.

Dichas direcciones electrónicas son: www.gubnet.gob.mx/infom y www.tlx.gob.mx.

Sin más por el momento, hago presente o sea que para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Tatiana de la Unidad de Información

[Firma]
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
Miguel Ángel Martínez Reyes

Redesbasal, S de RL, Carr. Texcoco, México
www.texcoco.gob.mx
01 (52) 55 992 0000

VI.- El Recurso 01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y II 72, 73, 74, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por lo que antes de establecer la Procedencia oportuna del presente Recurso de Revisión, cabe establecer que existen dos aspectos a analizar y considerar y que tienen íntima relación con los argumentos esgrimidos tanto del Recurrente como del Sujeto Obligado en la presentación de este recurso de Revisión, y que atienden a lo siguiente:

1.- Que de las constancias que obran en dicho expediente, además se puede dilucidar la existencia de una solicitud por escrito, así como la interposición de un Recurso de Revisión en forma escrita, en cuyo caso el Sujeto Obligado esgrime que debe desestimarse por ser interpuesto en forma extemporánea.

Por lo que esta ponencia se circunscribe a realizar el análisis del primer aspecto, por ende, cabe destacar que las partes manifiestan lo siguiente:

Por parte de **RECURRENTE**:

Manifiesta de forma concreta y sucinta que en fecha 24 de Marzo de 2009 presentó su solicitud de información por escrito que fue registrada bajo el número 1272.

Que su solicitud presentada por escrito no fue debidamente atendida.

Que presento **Recurso de Revisión** por escrito en contra de la ausencia y desfavorable respuesta a la solicitud por que presento por escrito, mismo que fue presentado en fecha 15 de Mayo de 2009, derivado del sello que obra en la parte superior del anexo presentado de este Recurso, presentado ante Oficina de Partes del Sujeto Obligado.

Por parte del **SUJETO OBLIGADO**:

Anexo la respuesta que se le dio a su solicitud y también anexo la razón de notificación, en donde se puede apreciar que la ciudadana Laura Lucía Marcos Castilla recibió la solicitud de prórroga.

Señala que se dio contestación a su solicitud de Información en fecha 27 de Abril de 2009.

Que los plazos para la interposición del recurso de Revisión a la fecha están fuera de lo que marca la ley de transparencia.

Por lo anterior es que esta Ponencia determina que tomando como base que se presentó una solicitud por escrito en fecha 24 de marzo de 2009, y que el plazo establecido para dar contestación a la solicitud por la Ley de la materia en su artículo 46 dispone:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Luego entonces, el plazo de quince días para que el **SUJETO OBLIGADO** diera la contestación a la solicitud de información fue del [veintidós] 25 de Marzo de 2009 hasta el día 17 (diecisiete) de Abril de 2009, sin embargo cabe señalar que el mismo **SUJETO OBLIGADO** manifiesta y anexa una razón de notificación de la que se desprende se solicitó una prórroga de solicitud por siete días más en fecha 17 de Abril de 2009, por ende el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera contestación fue en fecha 28 de Abril de 2009, de lo anterior se desprende que si el Sujeto Obligado dio contestación en fecha 28 de Abril la misma resulta oportuna.

En concordancia con lo anterior cabe determinar si el Recurso de Revisión que se presentó por escrito en contra de la solicitud 1272 presentada directamente

ante el Ayuntamiento misma que reconoce el Sujeto Obligado, resulta o no oportuna. Por lo que el artículo 72 dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Cabe puntualizar que tanto de la prórroga de la solicitud como del escrito de contestación se acredita que efectivamente se le dio respuesta en fecha 28 de Abril de 2009. Por lo que derivado de lo anterior se puede establecer que si se dio contestación a la solicitud de información en fecha 28 (veintiocho) de Abril de 2009, luego entonces el plazo de los 15 días hábiles para la interposición del Recurso para el hoy RECURRENTE empezó a correr por escrito en fecha 29 (veintinueve) de Abril de 2009 y concluyó en fecha 22 de Mayo de 2009. Por lo que tomando en consideración que la fecha en la que se interpuso el Recurso de Revisión en forma escrita ante el SUJETO OBLIGADO derivado del sello de recibido por éste que obra en la parte superior del Recurso de fecha 15 de Mayo de 2009, se llega a la conclusión que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuna.

Así mismo resulta importante mencionar lo que dispone el artículo 73 de la LEY DE LA MATERIA:

Artículo 73.- el escrito de Recurso de Revisión contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del Reclamante, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones
- II.- Acta impugnado, unidad de información que o emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.
- III.- Razones o motivos de Inconfiabilidad.
- IV.- Firma del reclamante o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso de Revisión deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Por todo lo expuesto es que resulta importante materializar jurídicamente lo siguiente:

- La existencia de una recurso de Revisión de manera escrita
- Que la interposición del recurso de Revisión fue oportuna
- Que resulta legal la presentación de un recurso de revisión de manera escrita, de acuerdo al artículo 72 de la Ley de la Materia.

- Que de la presentación del Recurso de Revisión presentado en forma escrita se cumple con lo establecido en el dispositivo artículo 73 de la Ley de la Materia.
- Adicionalmente cabe señalar que dentro del Recurso de Revisión que se presentó en forma escrita se solicita se remita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior esta Ponencia estima pertinente además, considerar que en los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

TRES.- Que las actuaciones de los Sujetos Obligados y de este Instituto garante se realizarán en forma escrita y en idioma español. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo. Los procedimientos se documentarán de forma electrónica en el SICOSIEM. Asimismo, de forma alterna podrán utilizarse medios impresos que estén legalmente autorizados. El Instituto garantizará su conservación y recuperación completa y fidedigna.

NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte podrán subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación de los procedimientos para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realice en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.

TREINTA Y UNO.- El responsable de la Unidad de información al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarlo en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual. El responsable de la Unidad de información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.

TREINTA Y SEIS.- Todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM, y por tanto en dicho éste quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes. Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

SESENTA Y SIETE.- El responsable de la Unidad de información deberá preparar la remisión que haga del Recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos:
En caso de la presentación por escrito o en formato oficial, el original del escrito o formato de recurso de revisión, a sí como los anexos acompañados al recurso de Revisión del mismo.

El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer los causales de sobreseimiento; además de acompañarse a los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y
Copia certificada del documento o información clasificada, o en su caso, el medio magnético en el cual se encuentre la información.

En caso de este documentos sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el Recurso vía SICOSIEM y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de Revisión.

El Instituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley, podrá requerir al responsable de la Unidad de Información la presentación del documento original que contenga la información materia del Recurso de Revisión.

En la elaboración del informe de justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto.

De los anteriores preceptos se indica lo siguiente:

- Que toda actuación sea en forma escrita, oral o no del Sujeto Obligado debe documentarse en forma electrónica, por lo que surge la obligación del Sujeto Obligado a registrar todo documento inherente al procedimiento de las solicitudes de Acceso a la Información y datos personales.
- Que en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales, los Sujetos Obligados de oficio o a petición de parte podrán subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación de los procedimientos para el solo efecto de regularizar el mismo.
- Que existe obligación directa, al responsable de la Unidad de Información que al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarla en el SICOSIEM.
- Que todo procedimiento de acceso a la información pública, así como a acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM, así como que todo documento creado, generado y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.
- Que la Unidad de información independientemente de que la solicitud y el recurso se haya presentado por escrito, debe realizar la integración del expediente adjuntando tanto la solicitud por escrito, como el Recurso de Revisión, informe de justificación, documento en el que conste la clasificación o el medio magnético donde se encuentre la información.

una vez realizado lo anterior se hará la remisión correspondiente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Por lo que esta Ponencia procedió a realizar una revisión en el **SICOSIEM**, con la finalidad de verificar se haya dado cumplimiento a las obligaciones legales de dichos preceptos contemplados en la Ley de la Materia; así como de lineamientos de referencia, por lo que solo bastó realizar una revisión para percatarse que existe un incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para no registrar las solicitudes de información; así como del Recurso de Revisión que se presentó de manera escrita.

En atención a ello es que se violenta el procedimiento de acceso a la Información Pública, ya que no envió el expediente completo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que tiene la obligación de registrar dichas solicitudes, para no violentar y dilatar el acceso al derecho a la información pública.

Es por ello que este Organismo garante determina que ante tal violación al procedimiento tanto del tramite de solicitud de acceso como del Recurso de Revisión, y poder entrar al tramite del mismo determinando si la respuesta respecto a la solicitud de acceso que se le dio al ahora Recurrente fue apegada a derecho.

Ahora bien ahora corresponde entrar al análisis del segundo aspecto materia de análisis y que corresponde:

2.- La presentación de un Recurso de Revisión vía **SICOSIEM**, encaminada a darle continuación a un procedimiento con la finalidad de enderezar una violación ante la tramitación de las solicitudes de información.

Por tanto resulta oportuno retomar lo señalado en párrafos anteriores respecto a la violación que ha quedado debidamente demostrada al procedimiento tanto de la Solicitud como del Recurso de Revisión que se presentaron por escrito, y que ante la omisión de no sujetarse el **SUJETO OBLIGADO** para realizar el debido registro en el Sistema y su remisión a este Organismo Garante, y como consecuencia ante tal situación el **RECURRENTE** tuvo a bien realizar una nueva solicitud de información e interponer nuevamente Recurso de Revisión con la diferencia sustancial que su presentación fue ante el Sistema del Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado (**SICOSIEM**), en el que manifiesta expresamente lo siguiente:

Acto impugnado:

EL RECURSO DE REVISION

Motivos de Inconformidad:

"EN CONTRA DE LA AUSENCIA DE RESPUESTA Y EN CONSECUENCIA RESPUESTA DESFAVORABLE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN"

Por lo anterior es de señalar que existe relación directa entre el primer Recurso de Revisión interpuesto de manera escrita ante el Sujeto Obligado. En virtud que la actitud del Sujeto obligado de violentar el procedimiento y no registrar ni hacer su remisión a este Organismo, orillo al ahora Recurrente a tratar de regularizar y enderezar el procedimiento que se le dio a solicitud de acceso de información y que desde un inicio no se le dio el debido tramite legal, durante a lo anterior tenemos que dentro del Informe de Justificación se conforman dos puntos sustanciales para cuestión de análisis que se traduce en:

- La posible negativa a la información a través de una respuesta expresa otorgada por parte del sujeto Obligado a través del Informe de Justificación.
- El estado de indefensión del gobernado ante la existencia de una Respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado en sentido negativo.

Por lo que por cuestiones de orden y método se analizara el punto a) que corresponde a la posible respuesta otorgada a través del Informe de Justificación, por lo que esta ponencia estima que dentro del Informe de Justificación, si bien es cierto se impugna la falta de contestación en la que la propta Ley de la Materia establece que ante el silencio de la autoridad para responder una solicitud de información la misma se entenderá negada y en ese sentido se podrá hacer valer el medio de impugnación, sin embargo se puede advertir que la interposición del Recurso de Revisión obedeció a que se violara el procedimiento del Recurso de Revisión y tratara de subsanar las deficiencias del debido tramite de una solicitud anterior lo que motivo a que se esgrimiera que había presentado Solicitud de Información a la cual no se había dado respuesta, por lo que tras el análisis del informe de justificación se puede apreciar expresamente:

"El ciudadano [REDACTED] argumenta que falta respuesta a su solicitud, sin embargo anexo la respuesta que se le dio a su petición, también anexo la razón de notificación, en donde se puede apreciar que la ciudadana Laura Lucía Marcos Castillo recibió la solicitud de próroga, sin embargo, en ese

momento no interpuso el recurso de revisión, por lo que los plazos de vencimiento a la fecha estarían fuera de lo que marca la ley de transparencia. Por todo lo anterior, no argumenta que la información no sea la adecuada, sino que no se entregó la información. Por todo lo anterior, solicita la no procedencia del recurso de revisión".

Por lo que atendiendo a la literalidad del informe del propio **SUJETO OBLIGADO** en el que expresa y convalida entrar al análisis de fondo para este Órgano Garante en atención a que manifiesta lo siguiente:

- Señala que se le proporcionó una respuesta.
- El **SUJETO OBLIGADO** anexa la respuesta otorgada a una solicitud realizada por el mismo **RECURRENTE**.
- No niega haber violado el procedimiento de una solicitud, al no desvirtuar en ningún momento que se haya presentado tanto solicitud como Recurso de Revisión en forma escrita.
- No desvirtúa en ningún momento que el Recurso de Revisión por el que se inconforma el **RECURRENTE** atiende a una nueva solicitud de acceso, por el contrario reitera su postura y respuesta que se le proporciona a la solicitud de información presentada por escrito.
- Que tal manifestación del **SUJETO OBLIGADO** válida que la respuesta sobre la cual esta sostenida esencialmente el presente recurso es sobre la solicitud presentada de manera escrita en fecha 24 de marzo de 2009, y es sobre esta solicitud sobre la cual debe realizarse la certificación del cómputo para la presentación del recurso.

Por lo anterior es que corrobora el **SUJETO OBLIGADO** la negación al acceso de información derivado de una solicitud y que no es de la que resulte pertinente inconformarse por lo que en ese sentido da respuesta expresa a la nueva solicitud corroborando el sentido de la respuesta del Sujeto ante una solicitud con el mismo requerimiento, por lo que anexa la respuesta otorgada. Mismo que resulta ser en sentido negativo atendiendo a la precisión de la misma en la que expresamente manifiesta que la información **NO SE PROPORCIONA** atendiendo a que la información solicitada debida a "que la solicitud de información en la que se requiere el Listado de Padrón de Beneficiarios contienen en su texto datos personales, definidos por el artículo 2º, fracción II de la LFTAIPEM, considerados conforme al artículo 25 fracción I de la misma Ley, fundamentalmente datos como nombre, domicilio, condición económica y social etc. En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Así mismo le menciona que si bien es cierta que el artículo 12, fracción VIII establece la obligación de hacer pública la información referente a padrones de beneficiarios en

mismo numeral establece, la obligación de hacer pública la información referente a patrones de beneficiarios, el mismo numeral establece como caso de excepción el hecho de que la publicación de estos datos puedan producir discriminación, lo cual en el caso particular resulta aplicable toda vez que la población objetivo del programa es la población vulnerable como mujeres embarazadas, lactantes ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas" así pues cabe estimar que hay una respuesta la cual le para perjuicio al solicitante en el entendido en que esta resulta en sentido negativo a la información, por lo que no entrar a su análisis equivaldría a provocar un retraso en el acceso al derecho a la información misma tomando como base que el mismo Recurrente ya había solicitado información y que al mismo en su momento como se observa se negó ante el argumento de datos personales, es decir, se deriva que lo que se alega es una clasificación por estimar que esta información confidencial, por lo que a su vez interpuso el Recurso en la que este Organismo por omisión del **SUJETO OBLIGADO** no convalida y por lo que se obstaculizo la posibilidad de entrar oportunamente al estudio de fondo de dicho recurso de Revisión escrito, por lo que ante el enderezamiento desplegado por el **RECURRENTE** es cuando se abre la posibilidad de conocer y analizar la inconformidad planteada por el hoy **RECURRENTE**, inconformidad que consiste en la negativa de información, a la cual resulta oportuno referir lo que dispone el artículo 71 de la Ley de la materia:

- Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando:
- I.- Se les niegue la información solicitada;
 - II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III.- Se les niegue, modifique, corrija o resguardar la confidencialidad de los datos personales;
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

Por lo que para este Pleno conviene decir que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es materia de análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley, fracción I y II, ya que en ese sentido se materializa el derecho para que se impugne la respuesta en la que de antemano perjudica al recurrente, por lo que ya existe el supuesto normativo que motiva y faculta a este ponencia para entrar a su análisis de fondo de la misma y resolver si la misma resulta conforme a derecho. Por todo lo anterior, para este Pleno el recurso en estudio fue presentado oportunamente, por lo que procede entra al estudio de fondo, consistente en revisar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** cumple con los criterios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Efectivamente, como ya se expuso este Órgano Garante ya conoce mediante el Informe Justificado el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que es precisamente la negativa de acceso por clasificar la información como confidencial, por lo que en este sentido valida los argumentos del Recurrente y por lo que se queda debidamente demostrado da respuesta convalidando que se debe entrar a su estudio de fondo.

Una señalado lo anterior adicionalmente no puede quedar desapercibido para este Organismo que entre las Solicitudes de información existen diferencia en dos aspectos, por lo que es pertinente confrontar de la solicitud de información y señalar en qué puntos resultan coincidentes.

Objeto de la solicitud de información	Clasificación de la información
"Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por este Ayuntamiento a través de cualquiera de sus dependencias y organismos, por comunidad, número de despensas entregadas y fechas de entrega, durante la actual administración municipal, así como de los procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios."	"1. Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por este Ayuntamiento a través de cualquiera de sus dependencias y organismos, por comunidad, número de despensas entregadas y fechas de entrega, durante la actual administración municipal, así como procedimientos y requisitos para determinar a los beneficiarios.
	2. Costo de las despensas entregadas. Nombre del proveedor. Y si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes Y resultado, así como cheque(s) con que se pagaron.
	3. El calendario y horario de entrega de despensas por comunidad, y los nombres de los servidores públicos directamente responsables frente al Ayuntamiento o del DIP municipal." (sic)

RESOLUCIÓN

Por otro lado, tomando en consideración que el Informe Justificado es la oportunidad procesal que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para refutar los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del medio de impugnación. Por lo que de la lectura del Informe Justificado, es que no aporta razones en las que señale en cuanto a que se adiciona aspectos de requerimientos de información -dato de suma relevancia para el presente caso- por lo que al no refutar que existen dos aspectos distintos, lo cierto es que puede entenderse que se esta dando respuesta también a estos requerimientos de información al manifestar que ya se le dio contestación, y que por ello se anexa

la respuesta otorgada a otra solicitud en la que la niega por señalar que esta clasificada, además como se puede advertir de dicho informe confirma y convalida la respuesta anexando la respuesta. Por lo tanto respecto de esta solicitud de información formulada vía **SICOSIEM** el **SUJETO OBLIGADO** sin más razones en su Informe Justificado válida que sobre la misma ya dio respuesta, sosteniendo la respuesta que diera de manera escrita al hoy **RECURRENTE**, sin aclarar o precisar respecto a los requerimientos adicionales que se hacen en aquella, por lo que de esto debe entenderse que asume una negativa a proporcionar la información respecto de estas.

En suma en el Informe Justificado se puede deducir en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** convalida los recursos interpuestos al entrar al análisis de fondo y desarrollar toda una serie de argumentos que pretende sustentar la negativa de acceso a la información requerida y clasificar la misma como confidencial. Lo que se pretende razonar es que **EL SUJETO OBLIGADO** no tuvo el cuidado de aprovechar las oportunidades procesales para manifestar esta circunstancia, y atendió directamente al fondo de la *litis* convalidando dicho recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento otra consideración, que estima esta Ponencia respecto a los requerimientos adicionales de la solicitud vía **SICOSIEM**, y más allá del enderezamiento que se ha descrito hecho por el hoy **RECURRENTE**, es que estos requerimientos de información representan una nueva solicitud de información distinta a la presentada de manera escrita por el **RECURRENTE**, y que en ese sentido al momento de presentarse el recurso antes de que el **SUJETO OBLIGADO** produjera respuesta dentro del término de ley, es que no se le dio a éste la oportunidad para producir su contestación respecto de estos requerimientos, no obstante de no haber hecho valer argumento alguno a este respecto en su Informe Justificado. Por lo que de tomar en cuenta tal hipótesis es que resulta oportuna señalar que cuando esta situación se surte -por lo menos en lo que hace a los requerimientos adicionales- el criterio es que se ha interrumpido el procedimiento de acceso a la información, y que la anticipación de un recurso solo es una interrupción temporal y que superado esto, debe continuarse con el procedimiento de acceso a la información, y dejar que las siguientes etapas sigan su curso; por lo que de aceptar que ello fue así en los requerimientos novedosos, entonces este Pleno ha procedido a ordenar que se entregue la respuesta respectiva por parte del **SUJETO OBLIGADO**, pues se reconoce que todavía le asista la oportunidad de producir la respuesta respectiva, pero que al estar frente a la irrupción de un recurso *a priori*, hubo una irrupción en el proceso pero ello no debe ser obstáculo para que superado esto se dé la respuesta correspondiente.

Por lo que en esta testura, y dada la naturaleza del presente asunto, y ante la omisión y prácticamente negativa del **SUJETO OBLIGADO** respecto de estos puntos de información según se desprende de su Informe Justificado, es que resulta procedente, que este Pleno se pronuncie en relación de estos requerimientos adicionales, en cuanto a determinar si se trata de información que genera el **SUJETO OBLIGADO** y de si la misma se estima por la Ley como información pública, pues en ambos casos, ya sea porque se deriva se niega la información (según la oportunidad generada en el Informe) o que se ordene se entregue para continuar con el procedimiento de acceso a información interrumpido por la anticipación del recurso sobre requerimientos nuevos, es indispensable dar certeza y orientación a las partes sobre la acción que deberá emprenderse respecto de estos requerimientos de información, a la luz de privilegiar sin más dilación el ejercicio del derecho acceder a la información pública gubernamental, y en su caso instruir la forma en que se debe producir la respuesta en cuanto a estos requerimientos novedosos, y asegurar que la misma se ciba a los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio del solicitante hoy **RECURRENTE**.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la se reitera que es menester atender el fondo de la *litis*.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitud, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, la solicitud y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia, que a la letra dice:

- Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:
- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

QUINTO.- Que una vez estudiadas las antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que se da a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto la **litis** del presente caso se reduce a la siguiente:

- a) Determinar si se confirma, modifica o revocar la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**; para no entregar parte de la información solicitada al solicitante, respecto al Listado de Beneficiarios, por estimar que se trata de datos personales, o en su caso si se trata de información que puede ser pública.
- b) Determinar la completitud o no de los demás puntos de la solicitud de información, respecto a los requerimientos sobre licitación, convocatoria, participantes y resultado; así como cheque(s) con que se pagaron, el calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad, y los nombres de los servidores públicos directamente responsables tratase del ayuntamiento o del DIF municipal.
- c) La procedencia o no de las causales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia

En este sentido, ahora corresponde realizar el análisis del inciso a) que se refiere a confirmar, modificar o revocar información que argumenta el SUJETO OBLIGADO respecto de que de que de que la información es de carácter clasificado como confidencial. Por lo que primeramente resulta oportuno realizar el cotejo correspondiente en este punto de la controversia:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION:

"Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por este Ayuntamiento a través de cualquiera de sus dependencias y organismos por comunidad, número de despensas entregadas y fechas de entrega, durante la actual administración municipal, así como de los procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios"

RESPUESTA:

"Al respecto me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento, y en ese sentido me permito hacer las siguientes consideraciones.

El ayuntamiento de Texcoco proporciona despensas sólo a través del Sistema DIF Municipal, es decir que este último es la única dependencia facultada para llevar a cabo tal programa.

Por lo que hace al padrón de beneficiarios le informo que no es posible acceder a su petición, toda vez que la misma contiene datos personales.

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dice que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella limitada en los términos del propio ordenamiento.

Dicho listado de beneficiarios contienen en su texto datos personales, definidos por el artículo 2º, fracción II de la LFAIPEM, consideradas conforme al artículo 25 fracción I de la misma Ley, fundamentalmente datos como nombre, domicilio, condición económica y social etc.

En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así mismo se menciona que si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII establece la obligación de hacer pública la información referente a padrones de beneficiarios el mismo numeral establece, la obligación de hacer pública la información referente a padrones de beneficiarios, el mismo numeral establece como caso de excepción el hecho de que la publicación de estos datos puedan producir discriminación, lo cual en el caso particular resulta aplicable toda vez que la población objetivo del programa lo es la población vulnerable como mujeres embarazadas, lactantes ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas.

Por otro lado, y en lo que se refiere al número de despensas entregadas de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la información solicitada está disponible para su consulta en la página de internet del Gobierno Municipal, www.texcoco.gob.mx, en la que usted podrá acceder dentro del 2º informe de gobierno del Presidente Municipal, en el capítulo VII, hojas 103 -110, disponible en versión electrónica en el enlace: [http://www.texcoco.gob.mx/2informe de gobierno web.pdf](http://www.texcoco.gob.mx/2informe%20de%20gobierno%20web.pdf)

Dentro del mismo supuesto de información pública se ubica lo referente a procedimientos y requisitos para determinar los beneficios, pues a través de las direcciones electrónicas del Sistema DIF tanto Federal como Estatal usted podrá encontrar las reglas de operación de los diversos programas de despensas que se manejan en el Municipio de Texcoco, dentro de los cuales se establece en toda claridad tanto la población elegible, como los procedimientos y requisitos que toda persona debe cumplir para poder ser inscrita en dicho programa. (sic)

En este sentido por mejorado y orden se establecerán inicialmente cuales rubros fueron debidamente cumplimentados por el SUJETO OBLIGADO.

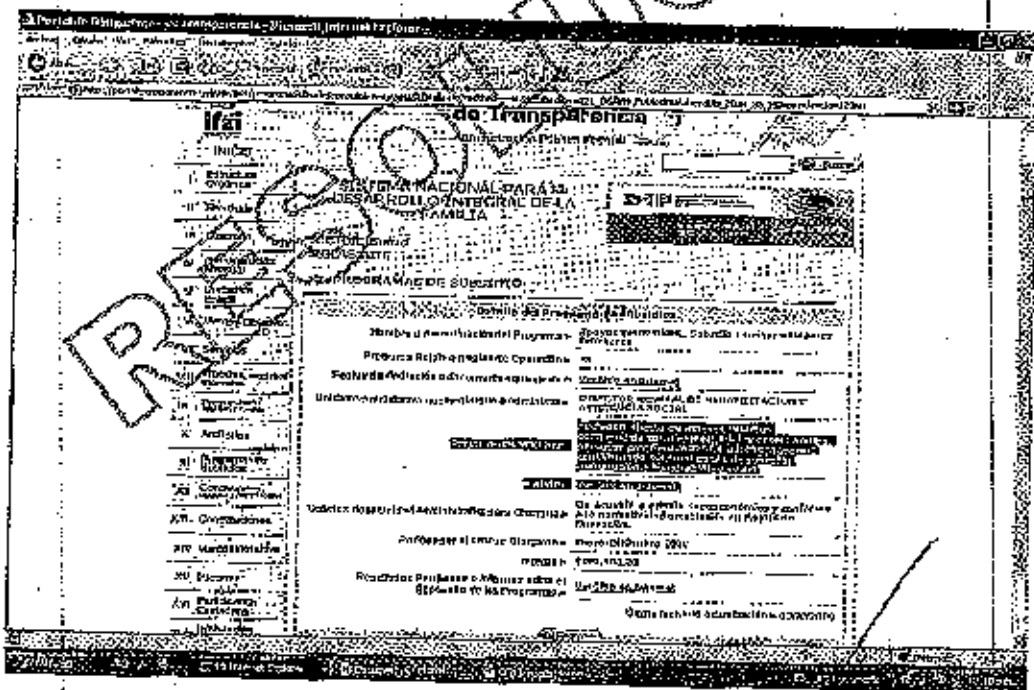
En cuanto al rubro del conducto de entrega por dependencia u organismo no amerita mayor detenimiento toda vez que la respuesta es contundente y precisa:

"El Ayuntamiento de Texcoco proporciona despensas sólo a través del Sistema DIF Municipal, es decir que éste último es la única dependencia facultada para llevar a cabo tal programa" (sic)

En lo relativo al número de despensas entregadas y al procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios, EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta se señaló que la información requerida se encuentra dentro del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal en la página de Internet, por lo que tras la revisión que se realizó en la página electrónica en el apartado del segundo informe de gobierno en la principalmente en la página 105 y 108 se localiza

localiza información relacionada a los artículos que contiene las despensas, en el inciso f) Atención a adultos mayores, la cantidad de personas beneficiadas por apoyo de despensas alimentarias, informando qué tipo de gente se hace entrega de dicha ayuda por ello es que se pudo constatar que se encuentra información, así mismo se hizo la revisión de las direcciones electrónicas www.dif.gob.mx, y www.edomex.gob.mx/difem/, en la que se encontraron las reglas de operación de los diversos programas que operan. Por lo que es de destacar que el apoyo alimentario del DIFEM consiste en proporcionar a través de los Sistemas Municipales DIF, despensas integradas con productos de la canasta básica, destinadas fundamentalmente a mujeres embarazadas o bien en período de lactancia, familias en las que haya niños menores de cinco años, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos crónicos degenerativos y/o en fase terminal, que habitan en comunidades indígenas, rurales y urbanas marginales de los 125 municipios mexiquenses.

Y efectivamente, en las páginas www.dif.gob.mx, y www.edomex.gob.mx/difem/, se ofrecen los criterios y procedimientos para la entrega de beneficios por parte del sistema DIF municipal y estatal.



En esa virtud, EL SUJETO OBLIGADO cumplió con los rubros de información entregada manifestado así en la respuesta y orientando a EL RECURRENTE con los sitios en los que puede encontrar parte de la información

Por ende se puede estimar que **si hay contestación** que se proporciona respecta a la siguiente:

- A través de cualquiera de sus dependencias y organismos (al señalar que es través del sistema DIF Municipal).
- Número de despensas entregadas (al señalar que a través de la página del Sujeto Obligado en el apartado del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal en el que se encuentran los datos requeridos).
- Procedimiento y requisitos para determinar a los beneficiarios (Da respuesta señalando la página del Sistema DIF)

En cuanto a los requerimientos de los que se niega la información es:

- Listado de beneficiarios de las despensas proporcionadas por este Ayuntamiento

Así mismo resulta relevante que **EL SUJETO OBLIGADO** es explícito en cuanto que tiene toda la información solicitada ya que manifiesta: "Al respecto, me permito comunicarle que la información requerida efectivamente existe en este Ayuntamiento..." (Sic)

En ese sentido el análisis ya no exige determinar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la tenencia o posesión de la información.

Ahora bien ahora corresponde realizar un análisis respecto al **Listado de Beneficiarios o Padrón de Beneficiarios**, por lo que es importante mencionar que si bien es cierto la misma no se entregó lo cierto es que ello no se debió a una incompletitud de la información sino a una negativa de acceso al clasificarse como confidencial por contener datos personales, en atención que realiza la clasificación en dos aspectos en términos generales:

- Se contiene información con datos personales, fundamentalmente datos como nombre, domicilio, condición económica y social etc.
- La publicación de los padrones de beneficiarios, puede producir discriminación toda vez que la población objetivo del programa lo es la población vulnerables como mujeres embarazadas, lactantes ancianas y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas.

En cuanto al - primer punto - de clasificación como confidencial, por estimar que se tiene datos personales como nombre, domicilio, condición económica y social, primeramente resulta importante abundar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal.
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información **confidencial**, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia Invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. **a XVI.** ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adaptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisas públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;

- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguna de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efectos de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Primer párrafo. - Las datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES. - Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO. - Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCHENTA Y UNO. - En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas.

con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cofejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones. Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual; que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recabado, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se debe ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intrusión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de las libertades que debe salvaguardarse.

La protección de ese ámbito privado, se ha señalado también por esta ponencia que la misma obviamente abarca a las personas que ocupan un cargo público y que no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intrusión por parte de terceros, y que las restricciones al derecho a la privacidad deben sustentarse en las propias limitaciones que la Ley determina.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e ineludible, ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nada puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en

los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existan elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En esta misma lógica, cabe señalar que no se considerará información confidencial la que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, aquella que por ley tenga el carácter de pública. Por ejemplo tampoco debe estimarse confidencial la información fiduciaria, bancaria o fiscal que involucre recursos públicos federales, o bien aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio, en virtud de que se trata de presupuesto de egresos en *latu sensu*, es decir, el ingreso del erario público.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la litis

entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por las razones que a continuación se exponen.

Sobre el tema es de destacar que el artículo 12 de la Ley establece en su fracción VII que es información pública de oficio los datos sobre los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los Municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación no genere discriminación. Esta disposición sólo es aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características. Por lo anterior, esta información debe estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizado, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)

Luego entonces, en relación a los padrones de beneficiarios de los programas se trata de información de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo al:

- Diseño del programa,
- Acceso al programa,
- Ejecución del programa de subsidio.

Ahora bien, si bien se puede observar de dicho dispositivo legal no se aduce a expresamente que ello incluye el nombre, debe entenderse que cuando se alude a "padrón" es porque se está refiriendo precisamente a una relación de nombres, es decir de aquellas personas que fueron beneficiadas en el programa, y que lo fueron porque las condiciones personales de las mismas les permitió actualizar los requisitos para el otorgamiento del apoyo correspondiente. Por lo tanto, por lo que hace al nombre de los beneficiarios, si bien conforme a los programas desarrollados por las autoridades se llega a tratar de personas identificadas dentro de grupos vulnerables (tercera edad, mujeres embarazadas,

niños, personas de escasos recursos económicos, etc.); ello no debe entenderse que se trate de información que genera discriminación.

Al respecto, debe considerarse que por regla general, los padrones de beneficiarios de los programas del Estado, son información de naturaleza pública; entendiendo como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es cierto que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. vigésima segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Padrón como: (Del lat. patrōnus). m. Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo.

Nómina: (Del lat. nomīna, pl. n. de nōmen, nōmē, nōmbe). f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.

Luego entonces, la nómina o padrón - tiene que ver con el nombre-, lo que permite entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiadas con la implementación de un programa, y son estas las que precisamente conformarán el "Padrón de beneficiarios" ya aludido en forma de lista.

Por su parte, en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México respecto a padrón prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

VIII. a XIX. ...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

XXI. ...

Por su parte en las Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de

México y Municipios (publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2008), en su apartado de Glosarios determina lo siguiente:

Padrón de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas municipales, estatales o federales de desarrollo social.

Beneficiario: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social.

En dichas Reglas se prevé cuales deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos: nombre del programa, año, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, tipo de apoyo, y en su caso, periodicidad. También se prevé lo relativo a la Disponibilidad de la Información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Asimismo, como referente analógico es oportuno traer lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social que al respecto prevé:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

La IX ...

X. **Padrón:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuya perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

Artículo 27. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.

Por su parte, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, se determina lo siguiente:

Artículo 28. ...

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

ii. Los programas que contengan padrones de beneficiarios deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus

padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro de Población y, en el caso de personas morales, con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes. La información que se genere será desagregada, en lo posible, por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de noviembre, la información, los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios.

También sirve como referente lo previsto en los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento y Consulta del Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social de Noviembre 2008 emitidos por la SEDÉSOL, en donde en el Glosario de términos se prevé lo siguiente:

Beneficiario

Persona física o moral, que recibe beneficios, por el hecho de haber cumplido con los criterios de elegibilidad asentados en las Reglas de Operación de los Programas de desarrollo social.

Padrón de Beneficiarios

Lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde (al menos a nivel de localidad) y por qué recibe un determinado beneficio. Ver también descripción de la Ley General de Desarrollo Social, Artículo 5, fracción X.

En función de los requerimientos de control, el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados.

Padrón de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social

Es el conjunto de datos de las personas que han sido beneficiadas por parte de uno o más programas sociales y de los beneficios que han recibido, organizados y estructurados dentro de una misma base de datos. Contiene elementos suficientes para saber a quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué se otorga un beneficio por parte de los programas sociales. La concentración de la información en una sola estructura de datos de los padrones, permite, entre otras cosas, identificar personas que reciben más de un beneficio de distintos programas sociales.

Dicho de forma simple, el PBPS es una base de datos que concentra la información de todos los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social."

De los Ordenamientos anteriores, se puede afirmar que los padrones de beneficiarios se entienden como la relación de nombres de personas beneficiarias de los programas que llevan a cabo las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que es la lista o relación de datos de las personas que reciben utilidad o provecho de un bien o servicio y que constituye como tal, un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y por qué se otorga

un beneficio por parte de los programas gubernamentales. Que los padrones de beneficiarios se diseñan con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas (de desarrollo social).

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas que reciben un beneficio de distintos programas gubernamentales.

Luego entonces, y derivado de las características o alcance y contenido de lo que es un padrón de beneficiarios, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción VIII del artículo 12, al considerar que es información de primera mano, información básica o de oficio la relativa a "padrón de beneficiarios", es que se entiende que incluye el nombre de dichas personas, ya que se trata de una base de datos que identifica a los receptores de los beneficios otorgados.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto suplanar deficiencias o desigualdades en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo, tal es el caso no sólo de las comunidades de escasos recursos, como en este caso, sino de estudiantes e incluso el sector empresarial.

En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres y del área de oportunidad, en virtud de que prevalece el interés general sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

Por otra parte, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** señala que toda la información relativa al Padrón de Beneficiarios constituye información confidencial, situación que como ya queda expuesto no encuadra dentro de dicha clasificación, pues si bien se trata de datos personales lo cierto es que estamos en presencia de datos que sí son de acceso público.

Por lo que en ese sentido se debe señalar que se antepone el interés social de dar a conocer los nombres de quienes hayan sido beneficiados por los Programas sociales, atendiendo a que se busca que se transparente el ejercicio de Recursos públicos destinados un Programa Social, el cual puede estar dirigida a un sector geográfico, sector social o económico de tal suerte que prevalece dar a conocer el nombre de las personas quienes has sido beneficiadas con la finalidad de verificar que quienes hayan recibido el beneficio cumplan con las condiciones económicas, sociales o físicas, o de otra índole para los cuales se realizo programa.

A mayor razonamiento, cabe destacar que hasta donde se sabe la realización de los programas objeto de los padrones de beneficiarios, se diseñan, se aprueban, se blindan con un presupuesto, se ejecutan, y en general se encaminan al desarrollo social; y muchos de ellos encuentran su sustento en la planeación.

En efecto, los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Así por ejemplo de conformidad con la **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, y que es aplicable a las autoridades del Ayuntamiento, se prevé que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y Municipios, dirigida principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Que ello implica una programación, es decir, un proceso para definir estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan. Que de ello derivan los programas, como instrumentos de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo. Que a su vez exige un presupuesto por programas, mismo que contiene la asignación de recursos a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno, siendo este un vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.

En resumen, el desarrollo de estas acciones y programas gubernamentales son precisamente las que encontrarán relación con lo solicitado por el **RECURRENTE**, es decir, los padrones de beneficiarios son la concreción de los programas

respectivos, para mayor abundamiento se transcriben algunas de las disposiciones del ordenamiento respectivo:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:
I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que regulen su estrategia.

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

Artículo 8.- En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando, en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:
Presupuesto por programas. Instrumento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, que contiene la asignación de recursos en forma jerarquizada y oportuna a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno. Es el vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.
Proceso de Planeación para el Desarrollo.- Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicas, ambientales, sociales y políticas, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.
Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta; que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

Programación. Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;
- III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;
- IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;
- V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que correspondan;
- VII. Promover la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;
- VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;
- IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;
- X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Como puede observarse, existe el deber de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, por lo que bajo esa perspectiva, el dar a conocer información concerniente a para saber si se han cumplido las metas y objetivos en la ámbito de un desarrollo social, sin duda transparenta el ejercicio de las funciones públicas. Por lo tanto, la constitución de un padrón, como consecuencia de un programa, es una manera de determinar si éste se ejecutó con la oportunidad, y si ello se hizo ceñido a los objetivos y metas programadas.

En esta tesitura, resulta oportuno lo que por congruencia establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a los programas, particularmente sociales:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. a XX. ...

XXI. *Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

XXII. a XXVIII. ...

XXIX. *Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;*

XXX. a XXXII. ...

XXXIII. *Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;*

XXXIV. *Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;*

XXXV. *Coordinar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;*

XXXVI. a XLII. ...

Por su parte, el BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO 2009 establece:

Artículo 31.- *Las dependencias que integran la administración pública municipal, deben conducir sus acciones en base a los programas anuales que establece el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.*

Artículo 50.- *El Ayuntamiento debe elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven, en forma democrática y participativa.*

Artículo 53.- *La ejecución, control, evaluación de los planes y programas municipales están a cargo de las dependencias administrativas o de servidores públicos que determine el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables.*

- Artículo 56.-** La Gerencia Municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- I. Establecer canales de comunicación necesarios para lograr excelentes relaciones públicas internas;
 - II. Dirigir el proceso de integración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
 - III. Recopilar, organizar y elaborar el informe de gobierno anual;
 - IV. Coordinar y coadyuvar las diferentes acciones con las instancias administrativas;
 - V. Identificar y gestionar ante las instancias federales, los programas y apoyos que promuevan el desarrollo integral del municipio;

**Capítulo I
Del Desarrollo Social**

Artículo 167.- Son facultades del Ayuntamiento a través de las Direcciones Generales de Desarrollo Económico y Social así como de la de Educación, Cultura y Deporte en el ámbito de sus competencias las siguientes:

- I. Apoyar el desarrollo de la población, formular planes y programas que cubran necesidades de deporte, educación, salud, equidad de género y bienestar social;
- II. Promover la suscripción de convenios con los sectores públicos, social y privado para la ejecución de acciones que promuevan, apoyen y fomenten el desarrollo social en el municipio;
- III. Promover la participación ciudadana para la realización de jornadas comunitarias; en programas para combatir la fármaco dependencia, drogadicción y alcoholismo;

Por lo que puede observarse, algunas de las atribuciones de los Ayuntamientos, están las de formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes, señalado en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México antes transcrita, razón por la cual procede revisar si estos programas los contempla la normatividad vigente correspondiente.

Es así que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México prevé la siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Desarrollo Social:** Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
- II. **Política Social:** Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;
- III. y VI. ...
- VII. **Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

VIII. a XIX. ...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales (de desarrollo social);

XXI. ...

Como es de apreciarse, esta norma como ya se había señalado ya nos determina lo que debe entenderse por **beneficiarios y padrón**, y si a esto aunamos lo que el artículo 11 de la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México** nos señala respecto a lo que en el ámbito municipal debe contemplarse:

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación Básica;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

VI. Superación de la pobreza, marginación o personas en situación de vulnerabilidad;

VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

Luego entonces, el Ayuntamiento como elemento de gobierno, debe contemplar en la elaboración de sus programas datos relativos que precisamente se concatenan con la solicitud planteada ("listado de beneficiarios de las despensas" fracción IV)

Y de estos programas, a su vez, debe elaborar el correspondiente padrón de beneficiarios, tal y como o señala la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en los siguientes artículos:

TITULO CUARTO
DE LOS BENEFICIARIOS
CAPITULO I
DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementarán los derivados de los programas sociales federales.

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.

EXPEDIENTE: 01720/ITAI/05/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GÚZMÁN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, las reglas y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

Como se observa, en efecto, los padrones de beneficiarios es información que se deriva en base a la planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Que los programas sociales van dirigidos principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En resumen, el desarrollo de estas acciones y programas gubernamentales son precisamente las que encuentran relación con lo solicitado por el **RECURRENTE**, es decir, los padrones de beneficiarios son la concreción de los programas respectivos. En el caso concreto que tiene que ver con la entrega de despensas a los habitantes del Ayuntamiento de Texcoco, al respecto es de resaltar que esta Ponencia tiene conocimiento de la existencia en la entidad de un programa denominado NUTRIFAM (Programa de Nutrición Familiar) el cual tiene como objetivo contribuir a la mejora de las condiciones de vulnerabilidad social de las familias mexiquenses, a través de acciones de orientación alimentaria y la dotación mensual de un paquete de insumos alimentarios, que está integrado por productos de la canasta básica.

El programa tiene una temporalidad de un año y está dirigido a aquellas familias que cuentan con algún miembro en condiciones de vulnerabilidad social de comunidades indígenas, muy alta marginación y zonas marginadas conurbadas.

Expuesto lo anterior, se reitera que es de interés público dar a conocer la información del padrón (como relación de nombres de personas beneficiadas), ya que alude directamente a la rendición de cuentas a los ciudadanos y su proceder para alcanzar el objetivo y metas de un programa, de forma tal que se pueda valorar la aplicación de recursos destinados a un Programa en cuanto a objetivos y metas, tomando en cuenta que el principal objetivo es llegar a comunidades de bajos recursos, personas con discapacidad, adultas mayores o indígenas, por lo que es que la misma se debe proporcionar, ya que no es óbice señalar que en atención a que no pueden proporcionarse por tratarse de una cuestión ajena al acceso público, en la que se de antemano se conoce el objetivo o naturaleza de los programas sociales.

Por lo anterior se concluye que el nombre de las personas beneficiarias de apoyos gubernamentales es pública, lo cierto es que debido a que prevalece sobre la privacidad de éstos el interés general de transparentar los recursos del Estado y con su difusión se favorece la rendición de cuentas. Por lo que aunque se trate

de un dato sensible por ser un dato personal, la ponderación del interés general hace que el nombre en este caso y las condiciones económicas o sociales para acceder al beneficio gubernamental opera la excepción a la confidencialidad de los datos personales.

Efectivamente, resulta de interés social conocer los nombres de quienes hayan sido beneficiados por los Programas sociales, atendiendo a un programa social, el cual puede estar dirigido a un sector geográfico, sector social o económico de tal suerte que conocer el nombre de las personas beneficiadas permite verificar que quienes hayan recibido el beneficio cumplan con las condiciones económicas, sociales o físicas, o de otra índole para los cuales se realiza programa.

A mayor abundamiento, como ya se había asentado los padrones de beneficiarios al ser una relación o listado de datos de personas que reciben un beneficio gubernamental se constituyen como un instrumento de control de quién, qué, cómo, cuándo, dónde y porqué se otorga un beneficio por parte de los programas gubernamentales. Y que los padrones de beneficiarios al diseñarse con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas, es que la publicidad de tales elementos se constituye en un asunto de interés general, por lo que su divulgación permitiría verificar tales propósitos del programa respectivo.

Por lo que hace al tema de los recursos aportados por los beneficiarios, atento a lo ya expuesto, resulta evidente que de igual manera se trata de información pública, pues hacer público el monto de los recursos aportados por los beneficiarios, permite verificar que efectivamente se cumplió con el propósito del programa y con los requisitos y condiciones señalados en las Reglas de Operación o disposiciones respectivas, además de que se establecen los montos que deben aportar los beneficiarios, según el tipo de apoyo recibido, que al tratarse del destino del gasto público y el ejercicio de atribuciones conforme a la normatividad es que resulta claro que se trata de información de la cual se debe permitir el acceso público.

Que el padrón de beneficiarios debe ser una base de datos que contenga información necesaria y suficiente para identificar y ubicar a los receptores de los beneficios en cuestión y, adicionalmente, información de los beneficios otorgados. En resumen el padrón permite identificar a las personas y los propósitos que se buscan mediante el otorgamiento de un beneficio gubernamental de los distintos programas.

En resumen, la difusión de los padrones de programas estatales permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos;

Por otra parte, ahora corresponde realizar un estudio respecto a **el segundo punto** alegado por el **SUJETO OBLIGADO** que señala que la publicación de los padrones de beneficiarios, puede producir discriminación toda vez que la población objetivo del programa lo es la población vulnerables como **mujeres embarazadas, lactantes ancianos y personas con capacidades diferentes que habitan preferentemente en zonas indígenas, rurales y urbano marginadas**

De entrada, se estima que dar una interpretación contraria a la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, implicaría que todos los nombres de todos los programas sociales, con independencia de su objetivo, son información que puede generar discriminación, lo que implicaría incongruencia en la redacción de la norma, toda vez que entonces, ningún padrón podría ser público, cerrando por completa la posibilidad de verificar que dichos apoyos se entreguen a quienes verdaderamente los necesitan y cumplen con los requisitos previstos para cada programa.

No obstante, resulta pertinente para esta Ponencia señalar que generalmente se ha entendido como **Discriminación** el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de los derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de sexo.

Tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación se define como: "La distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos varios (sexo, raza, religión, condición social...) cuyo propósito o resultado sea anular o disminuir el reconocimiento, preferencia o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la política, la economía, la sociedad, la cultura o cualquier otra esfera de la vida pública."

Por su parte, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, dispone lo que se entiende por discriminación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan **tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;**
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializadas para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de afrentar contra la dignidad humana.

Artículo 9.- **Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

Como se puede observar, la discriminación reúne dos aspectos: primero son actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos diversos; segunda que tiene por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Es decir, se trata de conductas cuyo propósito o resultado es anular o disminuir el reconocimiento, preferencia o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la política, la economía, la sociedad, la cultura o cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo, y en sentido contrario cuando un acto o acción -como las desarrolladas en las políticas públicas o gubernamentales- aun con tratos diferenciados que no afectan derechos de terceros, y cuyo fin u objeto es promover la igualdad real de oportunidades, se reconocen como acciones que no constituye discriminación, e incluso se les da una connotación favorable por los que se les ha denominado como acciones positivas o compensatorias.

Por lo tanto, la información sobre padrones de suyo no se puede constituir como un acto discriminatorio, ni su divulgación como una acción que busque anular o impedir el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades de las personas; Menos aún cuando, se disocia la información respectiva de los padrones (mediante versiones públicas como masa adelantada se propone, al suprimir conceptos como domicilio). Efectivamente mediante la disociación de la

información sobre padrones, es un acción mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir o lograr, por su contenido o grado de desagregación, la identificación de las personas respectivas.

Ciertamente, mediante el conocimiento disperso de la información de una persona, no es posible definir un perfil determinado sobre los gustos, aficiones, preferencias y actividades de una persona, y por lo tanto no se le genera ningún daño en su vida privada; sin embargo, existe el riesgo de que si se junta determinada información personal, es posible llevar a cabo una valoración sobre sus gustos, aficiones, preferencias y actividades, y con ello incidir en su esfera personal. Así por ejemplo, si este Pleno consintiera en que se entregue la información conjunta referente a domicilio particular, RFC o CURP de determinada persona, se estaría poniendo en manos de terceros información ya procesada que bien pudiera permitir una valoración sobre su persona; por lo tanto, no es procedente en el caso particular la entrega de los datos de domicilio, RFC Y CURP, con el fin de evitar se pueda formar un perfil de una persona, y el de formular un valor que tenga efectos sobre su vida privada. Como puede ser el que se cometan actos de discriminación.

Por lo tanto, el argumento del **SUJETO OBLIGADO** para no entregar los padrones de beneficiarios, porque ello puede producir discriminación es improcedente para este Pleno.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustenta como negativa para dar la información en este rubro, el hecho de que la misma es confidencial, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que tal información es pública y por lo tanto este Pleno **REVOCA** la clasificación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los nombres de las personas que conforman precisamente el padrón de beneficiarios, que junto con los datos de montos, acceso y ejecución son información pública.

Acolado lo anterior, en efecto en el caso de que en los documentos que soportaran la información materia de la **IIIS** contuviera información relativa al **domicilio particular de una persona física, RFC, CURP** estas sí deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE**, en su caso deberá hacerse en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia Invocada; ya que si fuera el caso que los soportes documentales en que se encuentre contenidos dichos padrones de beneficiarios contuviera los datos señalados los mismos si son datos que deben suprimirse, ya que los mismos si son datos confidenciales protegidos, al tratarse de datos que encuadran perfectamente en la supuesta de clasificación

previsto en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, esta sí se trata de información confidencial sobre la cual se restringe el acceso, sin dejar de reiterar y señalar que tal confidencialidad no comprende ni nombre de los beneficiados, ni los montos, ni criterios de acceso ni ejecución.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV.- Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o barra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Finalmente, en este punto de la litis este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación por confidencial alegada por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, que a la letra dice:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.- a) F...
- II.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV a VIII.-...

Asimismo, no se observe lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesta que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesta que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

SEXTO.- Por otro lado, ahora corresponde por cuestiones de orden y método analizar el inciso b) de la *litis*, consistente en determinar si es información generada, administrada o que deba de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, si la misma es información pública de acuerdo a la Ley que deba ser entregada al **RECURRENTE**, y es la relativa a:

- 1) Nombre del proveedor
- 2) Costo de la despensa
- 3) Si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes y resultado.
- 4) Así como cheque(s) con que se pagaron.
- 5) El calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad.
- 6) Los nombres de los servidores públicos directamente responsables tratase del ayuntamiento o del DIF municipal.

Por lo que en este sentido al respecto cabe señalar que se realizara de manera conjunta el estudio de los requerimientos 1, 3, 4 que comprende el nombre de

proveedor, y en su caso si se realiza licitación pública, convocatoria, participantes y resultado, así como el cheque o póliza cheque con que se pago la prestación del bien o servicio, ya que existe íntima relación entre con los procesos y procedimientos legales para comprobación de gasto y procedimientos legales permitidos por ley para la obtención de bienes y servicios. Así mismo se debe decir que por lo que se refiere al nombre de proveedor se debe entender que el solicitante lo que requiere es saber si hubo contratación de servicios por adquisiciones que derive de la realización de dicho Programas, y derivado de ello conocer quien provee lo respectivo a las despensas de los padrones de beneficiarios respectivos.

En este sentido, es indiscutible que las compras y las obras que realiza el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del Gobierno del Estado, deben guiarse a través de un Instrumento Jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

El artículo 129 de la Constitución de esta Entidad Federativa, prevé los principios de eficacia, eficiencia y honradez, en los que debe sustentarse la aplicación de los recursos económicos del Estado, de los municipios y de los organismos autónomos.

Asimismo, el segundo párrafo de este numeral constitucional, señala a la licitación pública, como una forma de selección del contratante de los órganos del Estado, la cual tiene como finalidad, la obtención de la mejor oferta de compra para el Estado, no sólo en cuanto a precio sino también en calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes; dentro de un marco de competitividad y oposición entre los oferentes que se hayan interesado en participar en ese procedimiento de selección.

La regulación de las compras del sector público se establece en el Código Administrativo del Estado de México, en el que se desarrolla el procedimiento de licitación pública, los requisitos que deben cumplir los diferentes oferentes, reglas de evaluación de las proposiciones presentadas y otros elementos tendientes a la obtención de la mejor oferta; asimismo, establecen las bases y reglas a que se sujetarán los casos en que se considere que no es idónea la licitación pública.

Es indiscutible que este marco de actuación, para los servidores públicos encargados de la contratación de adquisiciones o de obras públicas, debe cumplirse fielmente, pues de ello dependerá que exista una Administración más

honesto, profesional, eficiente y eficaz; y, además, permitirá que los recursos económicos públicos sean debidamente aplicados para la satisfacción de necesidades públicas.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarias para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinado conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las

mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Las servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin intuir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparencia a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo.

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de máquina, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que saluonen de manera adecuada sus necesidades de operación;

- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
 - III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
 - IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.
- Los dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar, tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

**SECCION SEGUNDA
DE LA LICITACION PÚBLICA**

Artículo 13.29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 13.30.- Las licitaciones públicas podrán ser:
I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 13.32.- La Secretaría de Administración, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en términos de este Libro, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas, se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Secretaría de la Contraloría, y contendrán:

- I. El nombre de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento convocante;
 - II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso;
 - III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;
 - IV. El origen de los recursos;
 - V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;
 - VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
 - VII. La fecha, hora y lugar de la junta aclaratoria, en su caso;
 - VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
 - IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos;
 - X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
 - XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
 - XII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.
- La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 13.34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Libro.

- Artículo 13.35.-** En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:
- I. La presentación, apertura y evaluación de propuestas, así como la emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto;
 - II. Los comités se declararán en sesión permanente a partir del inicio del acto hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación;
 - III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, o en su defecto del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
 - IV. Las convocatorias podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

- V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos;
- VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
- VII. Cuando la convocatoria prevenga la celebración de junta de aclaraciones, esta tendrá verificativo a los tres días hábiles anteriores al de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;
- VIII. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;
- IX. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Artículo 13.36.- El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará en la forma siguiente:

- I. Los licitantes presentarán: por escrito y en sobre cerrado por separado, sus propuestas técnica y económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;
 - II. La apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos;
 - III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado conjuntamente con el sobre que contenga la propuesta económica;
 - IV. Se efectuará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas;
 - V. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas;
 - VI. Se desecharán las propuestas económicas que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado;
 - VII. Una vez efectuada la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, se formulará el dictamen que servirá con base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas;
 - VIII. La convocante emitirá el fallo y lo dará a conocer a los licitantes presentes, levantándose el acta respectiva que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma;
 - IX. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.
- El reglamento de este Libro establecerá los criterios para la evaluación de las propuestas y el procedimiento para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Artículo 13.37.- En los casos en que las propuestas económicas estén por arriba del precio de mercado, la convocante lo hará de conocimiento de los participantes a fin de que reduzcan los precios de sus propuestas, hasta que se presente alguna propuesta que esté dentro de mercado, en caso contrario se procederá a declarar desierta la licitación.

La convocante procederá a adjudicar el contrato, al licitante que presente la propuesta, que estando dentro del precio de mercado, sea la más baja. Lo establecido en este artículo será aplicable en el procedimiento de invitación restringida.

Artículo 13.38.- La Secretaría de Administración, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, en los procedimientos que tramiten, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases de licitación. Podrá declararse desierta una licitación parcialmente, cuando no se hubiese recibido propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos, respecto de uno o varias partidas o conceptos.

Artículo 13.39.- Las convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que produzcan la extinción de la necesidad de adquirir los bienes y servicios de que se trate, o que de continuarse con el procedimiento de licitación o contratación en su caso, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la administración pública estatal o municipal. Las convocantes deberán comunicar la cancelación a los interesados mediante escrito, en el que se justifique la causa o causas de la misma. En estos casos, la cancelación no implicará ninguna responsabilidad de carácter económico para las convocantes.

**SECCION TERCERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA**

Artículo 13.40.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa. En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

**SECCION CUARTA
DE LA INVITACION RESTRINGIDA**

Artículo 13.41.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13.42.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de proveedores, la reglamentación de este Libro.

Artículo 13.43.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Artículo 13.44.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando no se presente propuesta alguna que cumpla con los requisitos establecidos en las bases.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA ADJUDICACION DIRECTA**

Artículo 13.45.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando:

- I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, par tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
 - II. La adquisición, o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario, que reúne las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos para su buen funcionamiento o la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo;
 - III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;
 - IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurre alguna causa similar de interés público;
 - V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costas adicionales importantes al erario;
 - VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
 - VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
 - VIII. Se hubiera rescindido un contrato por causas imputables al proveedor; o la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación no concurre a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en este Libro.
En estos supuestos, la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora, en caso contrario se procederá adjudicar directamente el contrato a otra persona.
 - IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
 - X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado; o
 - XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.
- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los

órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, con el auxilio de sus respectivos comités de adquisiciones, deberán comprobar que las adjudicaciones directas que realicen, se encuentren en alguno de los supuestos normativos previstos en este artículo.

Artículo 13.46.- El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a la reglamentación de este Libro.

Artículo 13.47.- Las disposiciones relativas a los procedimientos de adquisición establecidas en este capítulo serán aplicables a los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con arreglo a la reglamentación de este Libro.

De toda lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se informe en relación al tipo de proceso para la adquisición de bienes, a quien se le adquirieron o compraron los mismos -nombre del proveedor con quien se adquirió los bienes que fueron entregados a los beneficiarios, y el costo de lo adquirido, obviamente ello se será el caso que el beneficio hubiere sido en especie, como en el caso se surte pues alude a "despensas". Luego entonces, se está pidiendo información relacionada con la contratación y ejercicio de gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto los requerimientos de los incisos 1, 3 y 4 se trata de información que si genera el **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, si toda adquisición de bienes o servicios, debe apegarse a los procedimientos establecido por esta normatividades, por lo que derivado de lo se hizo la contratación del servicio evidentemente se conoce el nombre del Proveedor así como todo el procedimientos inherente a la contratación de ser el caso en una licitación adjudicación directa o invitación restringida, así mismo cabe establecer que dicho cumplimiento de contrato impera que exista el pago correspondiente por concepto del bien adquirido o servicio prestado de tal forma que irremediamente se tiene que estar debidamente plasmada en forma ordenada y comprobable dicha operación que implica el gasto. De este modo para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales; con los cuales realiza diversas operaciones y de esta manera el ayuntamiento maneja: 1.- dinero en efectivo 2.-

Cheques y giros bancarios 3.-Depósitos en instituciones bancarias 4.-Títulos de crédito a favor del municipio 5.-Títulos de crédito a pagar por el municipio 6.- Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas 6.-Compras a crédito 7.-Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios 8.- Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal 9.-Gastos o pagos efectuados con cargo al municipio, Etcétera.

Por lo que en esa testura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** consistente "cheque(s) con que se pagaron" (es decir las despensas que adquirió el Municipio, para después ser entregadas, previo los trámites, a los beneficiarios), atiene directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de egresos del **SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Y en concatenación con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que dispone:

Artículo 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a los normativos previstos en otros ordenamientos.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizada, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios cepitican la autilencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercera del Código Administrativo del Estado de México.

Toda registro contable y presupuestal y tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se dea de baja los activos que respaldan.

Artículo 347.- Los estados contables y presupuestales que emanen de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructiva y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados de ejercicios, resultados acreedores, y las de orden, que entre otras comprenderán los presupuestales.

DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de las gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ambito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE**.

Por lo que resulta procedente el acceso a la póliza o pólizas de "cheque(s) con que se pagaron" o el documento soporte de dicho pago o pagos. Sin dejar de señalar que toda vez que dicho documento puede contener datos confidenciales en el caso de ser persona física como RFC, CURP, FIRMA, que hacen a una persona identificada e identificables, salvo el nombre, es que deberán suprimirse dichos datos.

Así también es conveniente señalar que la Póliza Cheque o el documento soporte del pago contiene o puede llegar a contener como dato el número de **cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar los

cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estas forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud

de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

No obstante, de haber señalado que la información sobre montos de las despensas es generada por el **SUJETO OBLIGADO** y de que se trata de información pública, resulta pertinente dejar acotado el contenido y alcance de la solicitud en este aspecto; ya que para este Pleno se desprende que lo solicitado por el **RECURRENTE** es en relación al padrón de beneficiarios de despensas, y derivado de ese requerimiento es cuando indica que desea saber "costo de las despensas entregadas", por lo que de dicho requerimiento se desprende dos aspectos: conocer el costo por unidad de cada despensa entregada a cada beneficiario o saber el costo global de las despensas entregadas. En ese sentido, para este Pleno bajo los principios de máxima publicidad y suficiencia en la información en beneficio del solicitante, lo oportuno es entregar ambos conceptos, ya que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ambos. Efectivamente, en el proceso de contratación de dichas despensas llevadas a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** necesariamente se determino el costo sobre la adquisición de dichas despensas, sus características y el precio unitario de cada una de ellas. De no haberse pactado el precio unitario por cada despensa, el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la información sobre los procesos de licitación y contratación de despensas, en ellas sin duda se contendría por lo menos la cantidad de unidades y el costo de las mismas, lo que permitiría al **RECURRENTE** que mediante operación matemática pueda deducir el costo por unidad, sin dejar de insistir que lo que sí debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** es monto de las despensas y número de despensas adquiridas.

Por lo que se refiere a conocer los nombres de los servidores públicos directamente responsables tratándose del ayuntamiento o del DIF municipal, es de puntualizar que en efecto existe la información derivado de que debe existir el personal que de acuerdo a sus atribuciones tenga la facultad de operar y ejecutar dichos programas en cita quien es la persona directamente responsable del programa, ya que resulta obvio que la entrega de despensas por parte del **SUJETO OBLIGADO** lo hace en el ámbito de sus atribuciones como autoridad y orden municipal, y que ello lo despliega a través de sus servidores públicos, por lo tanto conocer los nombres o poner a disposición los documentos que soporten tal información sobre tales nombres, es de acceso público ya que ello tiene que ver con el ejercicio de atribuciones que tiene el **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, la información relativa al tipo de proceso para la adquisición de bienes, a quien se le adquirieron o compraron los mismos -nombre- del proveedor con quien se adquirió los bienes que fueron entregados a los beneficiarios, y en su caso, el costo de lo adquirido en cuanto a las "despensas" entregadas a los beneficiarios, se trata de información pública conforme a la Ley de la materia.

En esta tesitura cabe señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de un deber de publicación básica o "transparencia de primera mano". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Dicha obligación en materia de transparencia oficiosa se encuentra prevista para el caso del SUJETO OBLIGADO en los artículos 12 y 15 de la citada Ley de

Transparencia. Para el caso en análisis, resulta oportuno describir lo que se prevé al respecto:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de IIII en este rubro.

Efectivamente, de lo anterior se llega a la convicción de que el SUJETO OBLIGADO posee o genera la información que hoy se le pide por el RECURRENTE, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy "RECURRENTE".

En este contexto, para este pleno, el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy RECURRENTE, ya que como ha quedado asentado los SUJETOS OBLIGADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es SUJETO OBLIGADO. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado a lo anterior, y en conclusión se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y en relación al padrón, de ser el caso se puede entregar en versión pública, sin que ello signifique suprimir lo relativo al nombre del beneficiario.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y debe obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta al **EL RECURRENTE**, negó una parte de la información por estimar que era confidencial, y respecto de otra parte la misma fue incompleta.
- Que procede entregar al hoy **RECURRENTE** la información relativa materia de la solicitud.

Para concluir el presente caso, debe considerarse el inciso c), que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley de la materia:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que hace a la fracción I del citado precepto, conforme a los argumentos expresados anteriormente, la negativa de acceso al listado nominal de beneficiarios por clasificación confidencial es infundada, por lo tanto el recurso de revisión es procedente en esos términos.

EXPEDIENTE: 01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En lo conducente a la fracción II del mismo artículo, ha quedado evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió requerimientos específicos de información, por lo que la entrega es incompleta. Y en esa forma, el recurso también es procedente.

SEPTIMO. - Por último para este Pleno no pasa desapercibido que en existe un precedente resuelto por este Organismo Revisor número **0577/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** cuyos requerimientos son exactamente los mismos, mismo que se negó contener información confidencial, por lo que en ese sentido se determinó su procedencia por ser información pública, así mismo cabe destacar que aun cuando este Organismo determinó que es información pública la relativa al nombre de proveedor, costo de la despesa, procedimiento de adjudicación (licitación y de ser el caso la convocatoria, los participantes los resultados, las pólizas cheques, se dio cumplimiento de manera parcial siendo omisa en entregar nombre del proveedor; procedimiento de adjudicación, convocatoria, participantes y resultado; manifestando que se trata de información reservada de acuerdo al artículo 20 fracción V, relacionado con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo que en sentido resulta pertinente mencionar que nuevamente realiza una interpretación indebida de los diversos ordenamientos, en perjuicio del acceso a la información pública toda vez que como se menciona anteriormente el hecho de que se contengan datos personales que la LEY menciona son de carácter confidencial, lo cierto es que existen dos tipos de datos personales que señalan que unos pueden ser de conocimiento público y otros que son datos son de carácter confidencial, tal y como ya ha quedado expuesto. Por lo que con independencia de las medidas que este Instituto tome respecto al cumplimiento parcial en el recurso que como precedente se menciona, se **EXHORTA al SUJETO OBLIGADO** para que de cumplimiento a la presente resolución en sus términos, y se abstenga de realizar clasificaciones sobre información que es pública y que en la presente resolución se motiva su carácter de pública, apercibido que de no hacerlo este Pleno procederá en los términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia invocada, para fincar las responsabilidades y sanciones que conforme a derecho procedan.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II, así como 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

Al haberse actualizado las hipótesis prevista en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley de la materia, al no haberse negado parte de la información solicitada, y una porque otros de los requerimientos de la Información sobre la que se respondió se entregó en forma incompleta.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la clasificación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** respecto al listado de beneficiarios:

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de la materia, se ordena a EL **SUJETO OBLIGADO** entregue a EL **RECURRENTE** vía Copia Simple con Costo:

- *Listado o Padrón de Beneficiarios de las despensas proporcionadas por ese Ayuntamiento durante la actual administración.*

Así mismo se instruye al **SUJETO OBLIGADO** entregue la respuesta a los requerimientos de información respecto a:

- Nombre del proveedor
- Costo de la despensa
- Si en su caso se realizó licitación, convocatoria, participantes y resultado.
- Así como cheque(s) con que se pagaron.
- El calendario y horario de entrega de despensas, por comunidad.
- Los nombres de los servidores públicos directamente responsables tratándose del ayuntamiento o del DIF municipal.

En el entendido que en caso de que en los documentos se contengan datos personales de carácter confidencial, tales como domicilio particular, CURP, RFC, el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar las "versiones públicas" correspondientes, con fundamento en los artículos 2, fracciones II, VII y VIII y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada; asimismo, y de ser el caso, de contener el número de cuenta bancaria se deberá suprimir la misma dentro de las versiones públicas

respectivas por ser información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la citada Ley. Sin que en dicha versión pública se deban suprimir o eliminar los datos relativos al nombre de los beneficiarios, así como los montos, diseño, criterios de acceso y ejecución de los programas.

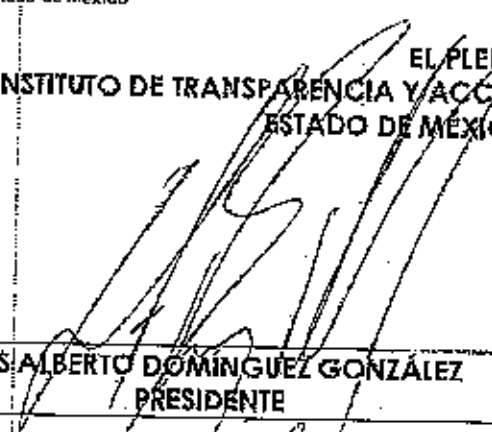
CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar; y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IVIJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (01) JULIO DE
2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01720/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.